



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórase como artículo 61 bis a la Ley N° 5109 -LEY ELECTORAL-, el siguiente:

***“Artículo 61 bis.- Inhabilitación para cargos electivos. Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en otras leyes y de las previsiones específicas dispuestas en los ordenamientos municipales vigentes, no pueden ser precandidatos ni candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales o comunales, ni a cargos partidarios:***

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) *Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;*
- f) *Estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – Ley N° 13.074 -.*
- g) *las personas condenadas penalmente por delitos dolosos de cualquier naturaleza,*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*previstos en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales, en virtud de sentencias dictadas por Juzgados o Tribunales del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, por Juzgados o Tribunales Nacionales, Federales o de otras provincias.*

***La prohibición se aplicará aunque la sentencia no se encontrare firme y por el término previsto en el artículo 51 del Código Penal.***

***Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.***

**ARTÍCULO 2º.-** Incorpórase como artículo 61 ter a la Ley Nº 5109 -LEY ELECTORAL-, el siguiente:

***“Artículo 61 ter.-*** Certificado. Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 bis de la presente Ley, deben acompañar tanto en las elecciones primarias como en las generales, una declaración jurada suscripta por todos los candidatos, titulares y suplentes, que integren sus listas para cualquier cargo electivo provincial o municipal, donde manifiesten que no se encuentran comprendidos en la inhabilitación dispuesta por dicho artículo, junto con la presentación de las listas.

Asimismo, el Juzgado Electoral, previo a la oficialización de las listas, debe acreditar el contenido de la declaración jurada requiriendo el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que en el futuro lo reemplace), a la Policía de la provincia de Buenos Aires el Certificado de Antecedentes (o el informe o documento que en el futuro lo reemplace) y el Certificado de Libre Deuda Alimentaria de Deudores Alimentarios Morosos emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) de la Provincia de Buenos Aires (o el informe o documento que en el futuro lo reemplace).

En caso de haberse advertido la falta de presentación de los certificados mencionados en el párrafo precedente, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de veinticuatro en (24) horas.

En caso de no adjuntarse los certificados correspondientes o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo de la precandidata/o o candidata/o en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales. Si se advirtiese, con posterioridad a las elecciones provinciales o municipales, que alguno de las candidatas/os electos registrara antecedentes por los delitos enumerados en el primer párrafo del artículo 61 bis de la presente Ley, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa o Concejo Deliberante que corresponda a los fines de iniciar el proceso pertinente a que hubiere lugar.”.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 3º.-** Incorpórase como artículo 61 quater a la Ley N° 5109 -LEY ELECTORAL-, el siguiente:

**“Artículo 61 quater-** Las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 61 bis de la presente ley operarán de puro derecho y serán aplicadas conforme las siguientes reglas:

a) La Junta Electoral llevará un Registro Público de Ficha Limpia en donde constarán las sentencias dictadas en los términos del artículo 61 bis de la presente ley sus eventuales revocaciones y los datos identificatorios de las personas alcanzadas por dichas sentencias.

b) En todos los casos en los que un tribunal dicte una sentencia en los términos del segundo o del artículo 61 bis de la presente ley deberá notificar su contenido a la Junta Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de la sentencia;

c) La interposición de recursos ordinarios o extraordinarios contra la sentencia que diera motivo a lo dispuesto en el artículo 61 bis de la presente ley, su concesión, o la interposición de recursos de queja u otra clase no suspenderán en ningún caso la vigencia, eficacia y aplicabilidad de las causales de inhabilitación previstas en el referido artículo;

d) La Junta Electoral o el juez federal con competencia electoral, respectivamente, deberán controlar de oficio que los precandidatos o candidatos no se encuentren incluidos en el registro mencionado en el inciso a) del presente artículo y, en su caso, rechazar el pedido de oficialización de tal precandidatura o candidatura.

La Junta Electoral dictará las normas complementarias y aclaratorias a fines de instrumentar el Registro Público de Ficha Limpia.

**ARTÍCULO 4º.-** Incorpórase como inciso k) al artículo 20 de la Ley N° 5109 -LEY ELECTORAL-, el siguiente:

**“ARTÍCULO 20.-** *Corresponde a la Junta Electoral:(...)*

*k) Llevar un Registro Público de Ficha Limpia en donde constarán las sentencias dictadas en los términos del artículo 61 bis de la presente ley sus eventuales revocaciones y los datos identificatorios de las personas alcanzadas por dichas sentencias.”*

**ARTÍCULO 5º.-** Incorpórase como artículo 30 bis al Decreto Ley 9889/82 -ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES-, el siguiente:

**“Artículo 30 bis.-** *Candidatos. Inhabilitación.- Para las postulaciones de candidatos a cargos públicos electivos a nivel provincial y municipal, rigen las disposiciones contempladas en los artículos 61 bis y 61 ter de la Ley N° 5109 -LEY ELECTORAL-. Dichas disposiciones son extensivas a los candidatos a cargos partidarios.”*

**ARTÍCULO 6º.-** Para la designación de los funcionarios mencionados en el artículo 3º de la Ley N° 15000 deben respetarse las disposiciones contempladas en los artículos 61 bis y 61 ter de la Ley N° 5109 -LEY ELECTORAL-. El Poder Ejecutivo Provincial determinará



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que deberá establecer el modo y oportunidad de cumplimiento de este requisito.

**ARTÍCULO 7 ° .-** REGLAMENTACIÓN - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de su sanción.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



LUCIANO BUGALLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. Ba. As.



MARICEL ETCHECOIN MORO  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica



ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal fortalecer la integridad y transparencia en el ámbito político de la provincia de Buenos Aires. Propone la inhabilitación para ser precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales o comunales, así como a cargos partidarios, a aquellas personas que hayan sido condenadas penalmente por delitos dolosos de cualquier naturaleza, independientemente de la instancia judicial en que se encuentre la sentencia.

Esta iniciativa busca garantizar que quienes aspiren a ocupar cargos públicos cumplan con los más altos estándares de idoneidad y ética, en consonancia con el artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece la igualdad de condiciones para acceder a empleos públicos según la idoneidad. La presencia de antecedentes penales por delitos dolosos pone en entredicho la aptitud moral y ética necesaria para el ejercicio de funciones públicas, afectando la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas.

El proyecto de ley se fundamenta en diversas normativas vigentes, precedentes judiciales y experiencias legislativas tanto a nivel nacional como provincial que promueven la transparencia y la ética en la función pública.

En esa inteligencia, la Constitución Nacional, en su artículo 36, establece la necesidad de asegurar la ética pública y prevenir la corrupción en el ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Argentina mediante la Ley N° 24.759, compromete al Estado a adoptar medidas que prevengan la corrupción y promuevan la probidad en el servicio público.

A su vez, la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 5109) establece en su artículo 3 las causales de exclusión del padrón electoral por razones de indignidad. Entre ellas, se incluyen:

Inciso a): Los condenados a inhabilitación absoluta por el tiempo fijado en la sentencia.

Inciso g): Los que registren una condena por más de un (1) año y no exceda de tres (3), por delitos como estupro, corrupción y ultraje al pudor, hurto, robo, estafa, defraudación, cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con las funciones públicas, exacciones ilegales, falso testimonio, encubrimiento, falsificación de moneda, falsificación de sellos, falsificación de documentos, fraudes al comercio y la industria por el término de cuatro años y ocho en caso de reincidencia.

Estas disposiciones establecen restricciones específicas para quienes han sido condenados por ciertos delitos, limitando su participación en procesos electorales.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La jurisprudencia ha abordado la cuestión de la idoneidad y las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Mignone" del 9 de abril de 2002 (CSJN, 9/4/2002 "Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo", Fallos: 325:524), analizó la imposibilidad de que detenidos sin condena puedan votar, destacando la relevancia de las decisiones políticas en este ámbito.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Carlos Saúl Menem s/ Oficialización de Candidatura - Impugnación" (2017), sostuvo que una persona con condena penal firme queda inhabilitada para ser candidata a un cargo público electivo, reafirmando la importancia de la idoneidad y la ética en el ejercicio de funciones públicas.

A su vez, la Cámara Federal de Casación Penal ha confirmado la prohibición del derecho al voto de personas condenadas a penas de prisión e inhabilitación (el 7 de mayo de 2021, en dos juicios abreviados, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata condenó a Sean Paul Mondello y a Franco Gabriel Terán), señalando que la restitución de los derechos políticos no es aplicable cuando la pena de inhabilitación es accesoria a la de prisión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la Sentencia de la causa N° A69396 del 23/10/07 (corresponde a la causa en la que se trató la candidatura de Luis Abelardo Patti en 2007, relacionado con la impugnación de su postulación debido a antecedentes penales), enfatizó la importancia de la existencia de una condena penal para justificar inhabilitaciones, subrayando que no es admisible inhabilitar a quien no ha sido condenado.

Por otro lado, la Corte de Justicia de Salta, en un fallo reciente, validó la constitucionalidad de la ley provincial de "Ficha Limpia", destacando que la restricción al derecho a ser elegido se justifica por un interés público superior y no vulnera la presunción de inocencia ni implica una doble sanción.

Estas referencias jurisprudenciales ofrecen un marco interpretativo sobre la aplicación de inhabilitaciones a candidatos con antecedentes penales en el ámbito electoral.

Varias provincias argentinas han avanzado en la implementación de leyes de "Ficha Limpia". La provincia de Salta, mediante la Ley N° 8275 y su reforma por la Ley N° 8443, estableció la inhabilitación para ser candidatos a cargos públicos electivos a quienes tengan condena en segunda instancia. Esta normativa fue respaldada por la Corte de Justicia de Salta, como se mencionó anteriormente.

En definitiva, la implementación de la presente ley busca garantizar que quienes aspiren a ocupar cargos públicos electivos en la provincia de Buenos Aires cumplan con estándares éticos y legales que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. Al establecer la inhabilitación de personas con condenas penales por delitos

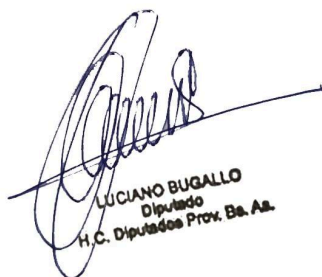


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

dolosos, se promueve la transparencia y se contribuye a prevenir la corrupción en el ámbito público.

Este proyecto se enmarca en un contexto nacional e internacional que demanda mayores niveles de integridad en la función pública, alineándose con principios constitucionales y tratados internacionales que abogan por la probidad y la ética en el ejercicio de cargos públicos.

En virtud de los fundamentos explicitados, solicito me acompañen con su voto en la aprobación del presente proyecto.



LUCIANO BUGALLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. Ba. As.



MARICEL ETCHECOIN MORO  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica



ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica